



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 19 de marzo de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/118/2019

ASUNTO: DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIV LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
Lic. Christiano Gonzalez  
13:30 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 34, 36, 38, 42 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a su consideración los siguientes Dictámenes de los expedientes: 533, 751, 755 y 774 de la Sexagésima Tercera Legislatura y los expedientes 10 y 15 de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión.



ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
RESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
13:05 hrs  
19 MAR 2019  
Con anexo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# -COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

EXPEDIENTE: 10

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

19 MAR 2019

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen por el que se reforman los artículos 412 TER y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## ANTECEDENTES:

- I. Con fecha dieciseis de enero de dos mil diecinueve en sesión ordinaria, la Diputada Laura Estrada Mauro, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 25 inciso a, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 412 TER y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Con fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve esta comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 25 inciso a, fracción II

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 412 TER y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca presentada por La Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

- III. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiseis de febrero del año 2019, se declara en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 10 del Índice de la Comisión Permanente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

**TERCERO.** Que de la propuesta legislativa turnada a esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en el artículo 42 fracción II, únicamente entraremos al estudio, análisis y dictaminación de propuesta legislativa de reforma a artículos 412 TER y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca toda vez que el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su fracción XIII la Comisión específica de *Estudios Constitucionales* a quien correspondería la dictaminación en cuanto a la propuesta de reforma legislativa planteada al Artículo 25 inciso a, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CUARTO.** En su exposición de motivos refiere que la incidencia de casos de violencia política contra las mujeres se ha incrementado considerablemente, por lo



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

que ante esa problemática es necesario dar un mensaje claro a la sociedad para efectos de no permitir que se atente contra los derechos humanos de las mujeres.

**QUINTO.** La proponente retoma en su exposición de motivos la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que explicita que la violencia contra las mujeres comprende “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

**SEXTO.** Menciona la proponente que la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos, ha afirmado que la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación, que, a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas.

**SEPTIMO.** Fundamenta la proponente su iniciativa en la La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará) ya que establecen obligaciones para el Estado mexicano como son: Asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres; Tomar en todas las esferas, especialmente en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres; Adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres, así como para modificar o derogar, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación; Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Por lo que al legislativo le compete aportar al cumplimiento de estas obligaciones.

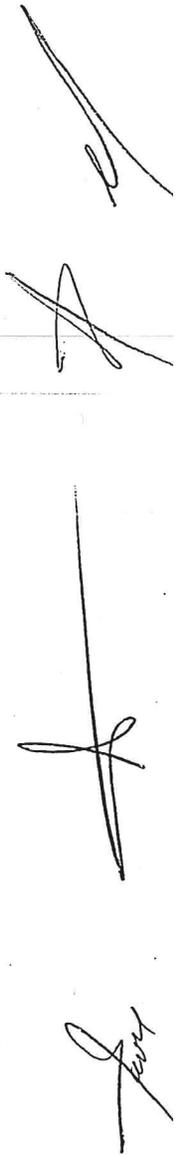
**OCTAVO.** Para una mayor comprensión a continuación se hace referencia del texto vigente de los Artículos del Código Penal, los cuales se proponen reformar:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO V Violencia Política	CAPÍTULO V Violencia Política
<p><b>ARTÍCULO 412 TER.-</b> Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.</p> <p><b>ARTÍCULO 412 QUÁTER.-</b> A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 412 TER.-</b> Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de <b>una o varias personas</b> y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.</p> <p><b>ARTÍCULO 412 QUÁTER.-</b> A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p><b>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</b></p> <p><b>Este delito se perseguirá de oficio.</b></p>



**NOVENO.** Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, esta Comisión considera que, toda vez que el contenido que se propone no contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo que establecen los Tratados Internacionales en materia de Humanos de los que México forma parte, si no que estas modificaciones legislativas permitirían cumplir con la obligación establecida en el párrafo tercero del artículo Primero de la



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte como son la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará" por lo que de acuerdo a lo vertido en los considerandos, esta comisión permanente, una vez discutidas las iniciativas, someten a consideración del pleno el siguiente:

## DICTAMEN.

Derivado del análisis realizado por esta comisión y toda vez que el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su fracción XIII, así como el Art. 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca regulan de manera específica la Comisión de *Estudios Constitucionales* esta comisión de Procuración y Administración de Justicia, declina competencia a dicha Comisión de Estudios Constitucionales, para efectos del estudio dictamen respecto de la propuesta de reforma legislativa planteada al Artículo 25 inciso a, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte y con fundamento Artículo 65 fracción II de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Art. 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, consideramos procedente aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 412 TER y 412 QUÁTER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO:** Se reforma el artículo 412 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 412 TER.-** Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

contra de **una o varias personas** y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

**SEGUNDO:** Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 412 quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 412 QUÁTER.** - A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de Febrero de 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE